



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 20001-31-10-001-**2017-00099-00**

Demandante: JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE Y DAYANA CAROLINA ORTIZ

Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Fíjese nuevamente **el día veintiuno (21) de febrero de 2019 a las tres (3)** de la tarde para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relacionados en este asunto.

Prevéngase a las partes interesadas en el sentido que el inventario deberá ser elaborado de común acuerdo, presentado por escrito y en medio magnético, el cual se sujetará a las directrices del art. 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DESPACHO **COMISORIO No. 48**

RAD: 20011-3184-001-2017-00289-00

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE TUNJA

**Demandante:** SANDRA JANNETH HIGUERA MUÑOZ

**Demandado:** ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ

Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se allego la información del juzgado comitente, el despacho ordena auxiliar la comisión conferida en consecuencia, se oficia al comandante de la Policía Nacional de esta ciudad para que conduzca al señor ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.043.629, residenciado en la carrera 18 No. 26-11 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, a los calabozos del CTI ubicado en la carrera 11 A con Calle 15 Antiguo Das en esta ciudad y le dé cumplimiento al arresto del mencionado sujeto por el término de seis (6) días en los términos consignados en providencia de fecha 11 de octubre del año 2017, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, Boyacá, quien comisionó para ello a nuestro Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior y verificado el cumplimiento del arresto, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Oficio No. 2163-2166  
Comandante Policía Nacional y CTI  
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 0071 00**  
Demandante: JAQUELINE RAMOS BORJA  
Demandado: FABIAN AMADOR MEJIA VIDAL

Estando notificados todo los sujetos procesales el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se **SEÑALA el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a. m).**

En la audiencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P. por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Decrétese como pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTOS:** Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 34 del expediente.

**TESTIMONIOS:** Escúchese el testimonio de los señores JORGE RAMOS y BRAYAN FAMBIAN MEJÍA RAMOS quienes expondrán sobre los hechos planteados en la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00202 00**

Demandante: SAMUEL DAVID y DANIELA SOFIA BOLAÑO HINOJOSA quienes actúan representados por su madre BERNARDA MARÍA HINOJOSA CARRILLO

Demandado: ALBERTO JOSÉ BOLAÑO GONZÁLEZ

Revisado el Sistema de Depósitos Judicial llevado por el despacho y atendiendo a la información proporcionada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se accede a la solicitud de endoso de depósito judicial solicitado por el abogado del señor Alberto José Bolaño González, por cuanto el título No. 42400000572404 por valor de \$500.000 corresponde a la cuota provisional del mes de septiembre a pesar de que se haya constituido el 22 de octubre del año en curso y, a la que los menores tiene derecho así para el 20 de septiembre en audiencia se haya fijado la cuota de alimentos definitiva.

En consecuencia, por ser procedente se autoriza la entrega del citado título judicial a la demandante, señora Bernarda María Hinojosa Carrillo, como cuota provisional de alimentos causada a favor de sus hijos menores demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**  
No.20001-31-10-001-2018-00202-00

Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico presentado por el **señor HUGO MARIO VILLERO RIVERO**, a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de la señora **MARIA MARGARITA RIVERA PALACIO**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada señora **MARIA MARGARITA RIVERA PALACIO** y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta ciudad.

**CUARTO:** Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO como apoderado especial del señor HUGO MARIO VILLERO RIVERO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00326**  
Demandante: KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR  
Demandado: JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda en atención al allanamiento presentado personalmente por el demandado como lo permite el artículo 98 C. G. del P.

**HECHOS**

Como sustento fáctico la demandante en síntesis expone:

Que desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 la señora KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE, de estado civil solteros, hicieron vida marital.

Que dentro de la unión procrearon 2 hijos, JUAN JOSÉ y SEBASTIAN PÉREZ DANIES, nacidos el 28 de marzo de 2003 y 23 de mayo de 2005 respectivamente.

Que la convivencia de la pareja duro más de 15 años, lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones extrajudiciales rendidas por parte de los citados ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar el 9 de febrero de 2018 y la cual se aporta con la demanda.

La unión marital surgida entre la pareja era conocida por los familiares más cercanos de los compañeros, entre ellos su madre MIRYAM MARIA CECHAR, los señores CINDY PÉREZ HERRERA, ISMARY VAN GRIEKEN VELASQUEZ, JULIO GUERRA JIMENEZ, ELIAN CAROLINA CERCHAR SANCHEZ, personas cercanas a quienes les consta las circunstancias de tiempo, modo lugar en que se desarrolló la convivencia de la pareja.

Los compañeros celebraron conciliación extrajudicial en la Casa de la Justicia Primero de Mayo de esta ciudad, donde a través de Acta No. 02858 de 2015 dejaron establecido todo lo correspondiente a los alimentos, guarda, custodia y cuidado personal y, visitas de los menores.

Con base en los anteriores hechos, solicita se decreten las siguientes:

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos comedidamente solicita:

Que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores KELLYS YURAINÉ DANIELS CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE por haber convivido como compañeros permanentes desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018

Que se declare que entre los compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, donde hacen parte los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la pareja en vigencia de la convivencia.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y demás gastos que demande el proceso en caso de oposición.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento jurídico la Ley 54 de 1990, 979 de 2005 y demás normas concordantes. Los artículos 2, 75, 77, 81, 318, 396 y s.s. C. G. del P., el artículo 154 del Código Civil, Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de 14 de septiembre de 2018, ordenando la notificación al demandado siguiendo los parámetros del artículo 291 y s.s. C. G. del P.

Realizadas las diligencias de notificación, enterado personalmente el demandado de la existencia del proceso el 23 de octubre del año que avanza, dentro del término de traslado presentó directamente un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda y a los hechos en que se fundamenta.

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandada, sustanciado en su totalidad el proceso y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado tal y como lo establece el artículo 98 C. G. del P., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *"comunidad de vida permanente y singular"* entre dos personas (entiéndase comprendidas las parejas del mismo sexo) no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte Suprema Justicia; lo que no significa más que la existencia de una nueva forma de constitución de la familia, desarrollada por la Constitución con base en la aplicación de los principio de igualdad y equidad en el ámbito de los lazos afectivos y familiares.

Es así como, el artículo 1º de la citada ley define la unión marital como aquella *"formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular."*

Basados en esta definición legal es pertinente tener presente que la jurisprudencia de la Corte ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador le corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hechos

son que entre los compañeros existió una comunidad de vida, permanente y singular.

Respecto de tales requisitos la Corte en sentencia de 24 de octubre de 2016 recordó que “para la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial debe aparecer plenamente probado que entre los compañeros permanentes existe una **comunidad de vida**, integrada por los elementos *fácticos objetivos*, como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo y las relaciones sexuales y los *subjetivos*, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio maritalis*”, al hablar de “**la permanencia** se sabe que denota estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir como puede ser el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad que pueden existir o dejar de existir según las circunstancias de la misma relación fáctica establecida por los interesados” finalmente otro de los elementos es “**la singularidad**” que comporta una exclusiva o única unión marital en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural”.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° enseña que “La unión marital de hecho, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, cuando existe un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales”.

Tales presupuestos, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 deben acreditarse con los medios ordinarios de prueba con que cuentan las partes, atendiendo celosamente a la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 C. G. del P.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las aspiraciones planteadas por la demandante se concreta en el reconocimiento de la existencia de la “*unión marital de hecho*” y los consecuente efectos patrimoniales a través “*sociedad patrimonial*” originada en la convivencia que existió con el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 cuando se dio la separación física y definitiva de la pareja.

Como prueba documental relevante la demandante presentó para que fueran valorados su Registros Civil de Nacimiento, el de los hijos concebidos por la pareja; el acta de conciliación suscrita en la Casa de Justicia Primero de Mayo de esta ciudad donde se definió lo concerniente a la obligación alimentaria que tiene el padre con sus hijos y el régimen de visitas; declaración extra proceso rendida ante notario por los partes el 9 de febrero de 2018 sobre la existencia de la convivencia entre la pareja desde hace más de 15 años; folio de matrícula inmobiliaria No. 190-77355 y la Escritura Pública de compraventa No. 3.370 otorgada en la Notaria Segunda de esta ciudad el 21 de noviembre de 2013 con el propósito de acreditar la adquisición de bienes durante el tiempo que perduró la convivencia.

Se concluye del material probatorio documental aportado que resultan suficientes para acreditar los hechos que eran objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente, no obstante, ningún mérito ofrecen para los hechos que son objeto del debate probatorio, como son el establecer la existencia de la *comunidad de vida, de forma permanente y singular de la pareja*.

No obstante, frente al objeto de debate probatorio, es preciso indicar en esta oportunidad que como conducta procesal permitida por nuestro ordenamiento procesal, el demandado decidió allanarse a las pretensiones de la demanda y con

ello a todos y cada uno de los hechos en que se fundamentan (artículo 98 C. G. del P.)

La posición adoptada por el demandado acarrea como consecuencia que sean acogidas las pretensiones invocadas por la accionante en el libelo dado que tal acto dispositivo se traduce en una confesión de los hechos que son aceptados con el allanamiento, que en este caso no son otros que la existencia de un comunidad de vida, permanente y singular por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Así las cosas, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y teniendo en cuenta especialmente la conducta procesal asumida por el demandado, encuentra el despacho que efectivamente está acreditado dentro de este proceso que entre los señores KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE existió una comunidad de vida con las características de permanencia y singularidad que perduró desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 cuando se separaron.

No se condenará en costas en esta oportunidad dado que no se causaron al no haber oposición.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores KELLYS YURAINÉ DANIES CERCHAR y JOSÉ MANUEL PÉREZ IZAGUIRRE existió una unión marital de hecho desde el 2 de septiembre de 2002 y hasta el 23 de junio de 2018 cuando se dio la separación definitiva de la pareja.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la pareja existió una Sociedad Patrimonial por el tiempo que perduró la unión marital de hecho. Se declara su disolución y se deberá proceder a su liquidación a continuación de este proceso o a través de notaria.

TERCERA: Sin condena en costas

CUARTO: Expídanse copia autentica del acta y del audio en caso de ser solicitada por las partes, quienes deberán suministrar los medios para ello

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento de las partes

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.</p> <p>SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
Rad. No. **2018-00424**

Valledupar, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha de noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No.2018-00426

Valledupar, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por el menor **JUAN SEBASTIÁN NIEBLES PINEDO**, representada por la señora **YULIETH PAOLA PINEDO LIMA**, y en contra del señor **ALDER DE JESÚS NIEBLES DE LOS REYES**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **ALDER DE JESÚS NIEBLES DE LOS REYES** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

**CUARTO:** Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL, Seccional Valledupar, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

**CUARTO:** Téngase a la señora **YULIETH PAOLA PINEDO LIMA**, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
No. 20001-31-10-001-2018-00469-00

Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA BALETA DIAZ.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba documental los visibles del folio 5 al 16 del plenario, tales como copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAYRA ALEJANDRA BALETA, copia original del fallo emitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Valledupar copia de la Resolución de adjudicación de subsidio Fonvisocial, certificado de Libertad y Tradición, copia del formulario de calificación de inscripción y poder para actuar.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se convoca a las partes para audiencia y dentro de la misma se proferirá la respectiva sentencia. Para tal fin se señala el día dieciocho (18) de diciembre del año en curso a las 4: P.M.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la doctora EMELITCE KATERINE PERAZA VANEGAS como apoderada especial de la señora MAYRA ALEJANDRA BALETA DIAZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario